|  |  |
| --- | --- |
|

|  |
| --- |
| **Sentencia: 01920    Expediente: 03-011110-0007-CO     Fecha: 25/02/2004   Hora: 02:52:00 p.m.    Emitido por: Sala Constitucional** |

 |
|   |

|  |
| --- |
| **Tipo de Sentencia**:   De Fondo |
| **Redactor:** Gilbert Armijo Sancho |
| **Clase de Asunto:** Recurso de amparo |

|  |  |
| --- | --- |
|  | [Ir al final de los resultados](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_ficha_sentencia.aspx?nValor2=265344&param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&tem1=Alcance%20jurisprudencial%20de%20los%20derechos%20de%20la%20v%C3%ADctima%20en%20el%20proceso%20penal&strTipM=T&lResultado=1&strTem=ReTem#down) |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |
| --- |
| **Texto de la sentencia** |
| **Documentos relacionados:** [Referencia a otra jurisprudencia](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=ReferenciaSent&nValor1=1&nValor2=265344&strTipM=RP&lResultado=2) |
|  [Contenido de interés  1](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&nValor1=1&nValor2=265344&nValor3=60650&tem1=Alcance%20jurisprudencial%20de%20los%20derechos%20de%20la%20v%C3%ADctima%20en%20el%20proceso%20penal&strTipM=E1&lResultado=2&pgn=&pgrt=&nTermino=&nTesauro=&tem4=Sala%20Constitucional&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=) |
| **Exp:**03-011110-0007-CO**Res:**2004-01920**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro.-Recurso de amparo interpuesto por Joseph Marigliano, con un solo apellido en razón de su nacionalidad, portador de la cédula de residencia número 175-165996-012368, contra la Fiscalía de Golfito.**Resultando:****1.-**Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas y veintiún minutos del veinticuatro de octubre de 2003 (folio 3), el accionante interpone recurso de amparo contra la Fiscalía de Golfito. Manifiesta que la recurrida tramita el proceso penal dentro del cual es parte interesada, en virtud de ser el denunciante de un hecho ilícito cometido en su perjuicio, según consta en el expediente número 02-000817-0455-PE. En su condición de parte interesada, se presentó ante dicho Despacho a solicitar que se le permitiera revisar el expediente, no obstante, se le comunicó que por orden directa del Fiscal Erick Martínez, no tenía derecho a revisar esa causa; ante su insistencia, Erick Martínez ordenó al auxiliar judicial que no le permitiera revisar dicho proceso, con lo cual estima se lesionan sus derechos fundamentales. Solicita a la Sala se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.**2.-**Informa bajo juramento Erick Martínez Trejos, en su condición de Fiscal Coordinador de la Fiscalía de Golfito (folio 06), que el recurrente se presentó ante ese Despacho el treinta de setiembre de 2003. Solicitó que se le permitiera revisar el expediente de la causa penal número 02-000817-455; al respecto, se le indicó que de conformidad con la circular número 14-2003 del Consejo Superior y el artículo 295 del Código Procesal Penal, por no ser parte en el proceso, no podía tener acceso al expediente. Agrega que el Fiscal Adjunto de la Zona Sur, que se encontraba en el despacho, también le explicó al quejoso tal situación. Por ello, solicita se desestime el recurso planteado.**3.-**En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,**Considerando:****I.-****Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:a) A las once horas treinta minutos del doce de diciembre de 2002, el amparado planteó una denuncia contra Antonio Mellado, Jefe de la Policía de Tránsito en Río Claro, por cuanto ese funcionario se niega a anotar las placas de los taxis en Golfito que no usan la “maría” y hacen cobros excesivos a los extranjeros (copia a folio 1 del expediente judicial número 02-000817-0455-PE).b) El treinta de setiembre de 2003, el accionado le impidió al recurrente revisar el expediente judicial número 02-000817-0455-PE (informe a folio 6).**II.-****Hechos no probados.** Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.**III.-****Sobre los derechos de la víctima en el proceso penal.**Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en 1998, se le confirió a la víctima una serie de facultades para intervenir en los procesos penales. Así, el artículo 71 inciso a) de ese cuerpo legal le otorga el derecho de intervenir en el procedimiento y el inciso b) de apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo. Específicamente, el artículo 282 del Código Procesal Penal regula que la desestimación puede ser apelada por la víctima, el querellante, el actor civil y el Ministerio Público. Asimismo, la victima puede objetar ante el tribunal del procedimiento preparatorio la decisión del Ministerio Público de dictar el archivo de las actuaciones y apelar el sobreseimiento definitivo dictado en las etapas preparatoria e intermedia, según regulan, en el orden respectivo, los artículos 298 y 315 del Código Procesal Penal. En otros ámbitos, corresponde a la víctima realizar una tarea de control de las actuaciones del Ministerio Público, a través de diversas peticiones, así como instándolo para que interponga los recursos contra las resoluciones contrarias a sus intereses, según estipula el artículo 426 del Código Procesal Penal (ver sentencia número 1998-07497 de las quince horas treinta y nueve minutos del veintiuno de octubre de 1998). Tales derechos le son atribuidos a la víctima, sin que estén condicionados a que previamente se hubiese constituido en querellante o actor civil, es decir, como parte, requisito que sí es exigido respecto de otro tipo de actuaciones procesales, como la facultad de interponer recursos de casación (sentencia de la Sala Tercera 2000-01047 de las nueve horas treinta y cinco minutos del ocho de setiembre de 2000). Resulta axiomático que ninguna de las facultades propias de la víctima como tal –señaladas al inicio de este considerando– puede ser ejercida con efectividad por ella, si de antemano se le niega el acceso al expediente judicial correspondiente. Al respecto, resulta muy explicativa la siguiente jurisprudencia de la Sala:*"...la Sala considera que se deben valorar también los derechos de la víctima como sujeto directamente afectado por el hecho delictuoso. El proceso penal moderno permite una participación cada vez mayor de la persona perjudicada por el delito y reivindica sus derechos, sin pretende (sic) llegar a un punto de desregulación o al rompimiento del monopolio estatal de la acción penal. La participación de la víctima en el proceso, ya sea directamente o por medio de otra persona que defienda sus derechos o intereses, tiene como objetivo principal el que el proceso cumpla uno de sus fines esenciales: el efectivo resarcimiento del ofendido. No hay que perder de vista que con el delito se produce un conflicto interpersonal que debe resolverse, aunque técnicamente se hable solo de la lesión de bienes jurídicos.**IV.-**Ahora bien, el reforzamiento y la mayor participación del ofendido en el proceso penal fundamentalmente pretende favorecer la vigencia de una garantía constitucional: el derecho a la justicia que tiene la persona que ha sido víctima de un delito -artículo 41 de la Constitución-. La justicia no debe verse como un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino como uno de sus principios rectores y, en ese sentido, la justicia del caso concreto, o la efectiva solución del conflicto que se plantea ante el órgano jurisdiccional, es una de sus principales manifestaciones. Dentro del derecho fundamental a la justicia se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional que tiene toda persona que accede al sistema judicial con el fin de que los órganos competentes estudien su pretensión y emitan una resolución motivada, conforme a derecho. Ese derecho a la tutela judicial supone el cumplimiento por parte de los órganos judiciales de los principios y derechos que rigen el proceso y que constituyen todo un sistema de garantías que está integrado fundamentalmente por: el acceso a la tutela judicial, la obtención de una sentencia fundada en derecho, la ejecución de la sentencia (lo que supone reponer a la persona en su derecho y compensarlo si hubiera lugar al resarcimiento por el daño sufrido), y el ejercicio de las facultades y los recursos legalmente previstos. Lo anterior determina que la garantía de tutela jurisdiccional deba ser efectiva, por lo que no resultan admisibles los obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un simple formalismo, o que no sean justificados y proporcionados a las finalidades adecuadas a esa garantía constitucional.**V.-**De acuerdo con lo que se ha dicho, la víctima del delito tiene un interés digno de protección en el proceso penal. Sin embargo, para que se pueda dar una tutela jurisdiccional efectiva, en la forma en que se regula el procedimiento penal actualmente, debe el ofendido constituirse en actor civil para ser considerado parte en el proceso." (sentencia número 1193-95, de las nueve horas dieciocho minutos del tres de marzo de 1995, criterio retomado en la sentencia número 2002-03157 de las nueve horas treinta y ocho minutos del cinco de abril de 2002)*La jurisprudencia anterior pone de manifiesto que la víctima del delito tiene un interés digno de protección en el proceso penal, que sin lugar a dudas resulta de relevancia constitucional, según lo ha declarado la Sala reiteradamente ( sentencia número 5752-93 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del nueve de noviembre de 1993). Actualizada tal jurisprudencia a la luz del nuevo Código Procesal Penal, de conformidad con lo explicado al inicio de este considerando, se debe subrayar que la víctima, independientemente de que se constituya o no en querellante, le asiste una serie de facultades procesales, que solo las puede ejercitar si se le permite pleno acceso al expediente. Lo anterior, sin embargo, no obsta para que el Ministerio Público declare el secreto de las actuaciones, según lo regulado en el artículo 296 del Código Procesal Penal, siempre y cuando esa medida sea tomada mediante resolución debidamente fundamentada, no exceda el plazo de diez días consecutivos, y exponga de forma razonada y objetiva los motivos por los que el Fiscal considera que en el caso de que las actuaciones fuesen de conocimiento de las partes, se entorpecería la investigación (sentencia número 2002-03157 de las nueve horas treinta y ocho minutos del cinco de abril de 2002).**IV. Sobre el fondo de este asunto.**De conformidad con la relación de hechos esbozada al inicio del primer considerando, a las once horas treinta minutos del doce de diciembre de 2002, el amparado planteó una denuncia ante el accionado, de cuya lectura se desprende que se considera víctima y que solicitó se le mantuviera informado sobre el desarrollo de la investigación, según consta en el expediente judicial número 02-000817-0455-PE. Posteriormente, el treinta de setiembre de 2003, el recurrente se presentó en el despacho del accionado a fin de examinar ese expediente, mas este último se lo impidió con el argumento de que no era parte en el proceso y en acatamiento de la circular del Consejo Superior número 14-2003. En lo que interesa, el oficio antedicho indica:*“únicamente tendrán acceso a los expedientes judiciales, las personas que son parte en el proceso, los abogados, asistentes de abogados y estudiantes de Derecho debidamente autorizados, de conformidad con lo establecido en las normas procesales según la materia. Asimismo es necesario indicar que el término utilizado “personas interesadas” se refiere a cualquier persona que única y exclusivamente desee consultar y transcribir, (no fotocopiar) la información que contenga el libro de entradas de cada despacho o su equivalente al registro informático.-**“*Al remitir esa directriz a las normas procesales específicas, se debe advertir que en asuntos de naturaleza penal, a la víctima le asiste un particular derecho de examinar el expediente judicial que le afectare, independientemente de que se hubiese constituido como querellante o actor civil, según lo explicado en el considerando anterior. Por ello, resulta errada la interpretación aplicada por el accionado a la circular supracitada. En consecuencia, la decisión del Fiscal recurrido de no permitirle al accionante, en su condición de víctima, examinar el expediente sin haberse decretado el secreto de las actuaciones mediante resolución fundada, violenta los derechos del quejoso, de manera que este amparo resulta del todo procedente.**Por tanto:**Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Erick Martínez Trejos, en su condición de Fiscal Coordinador de la Fiscalía de Golfito, o a quien en su lugar ocupe ese puesto, que, de no haberse decretado legítimamente el secreto del sumario, facilite al amparado, en su condición de **víctima**, el acceso al expediente judicial número 02-000817-0455-PE. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, extremos que se calcularán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.Luis Fernando Solano C.PresidenteAdrián Vargas B.             Gilbert Armijo S.Ernesto Jinesta L.       José Miguel Alfaro R.Fernando Cruz C.         Teresita Rodríguez A. |

 |